



# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## Resolución Gerencial Regional N° 021-2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 17 de Noviembre de 2021

**VISTO.** - El Recurso de Apelación interpuesto por doña DELIA ESTEFANIA PALOMINO VEGA, en calidad de Gerente General de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO de razón social PERU SOL ETERNO TRAVEL & SERVICE E.I.R.L., ubicado en Av. Municipalidad N° 132 – Galería Santa Angélica Int. 20 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 062-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 09 de octubre de 2019; informe N°069-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM;

### ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo en lo sucesivo DIRCETUR, emitió la Resolución Directoral N° 062-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 09 de octubre de 2019, la misma que resuelve Sancionar a la Agencia de Viajes y Turismo PERÚ SOL ETERNO TRAVEL & SERVICE E.I.R.L., con RUC N° 20600211979 ubicado en la Av. Municipalidad N° 132 galería Santa Angélica Int. 20 del Distrito de Ica, Provincia de Ica, del Departamento de Ica, cuyo Gerente General es PALOMINO VEGA DELIA ESTEFANIA con DNI N° 44994069, con la multa de uno como ochenta y una unidades impositivas tributarias (1.81 UIT) de carácter pecuniario que asciende a la suma de S/. 7,602 (Siete mil seiscientos dos con 00/100 Soles). El mencionado valor de la multa se aplicó con el marco de la determinación y graduación de las multas realizadas en función a los criterios aprobados por la Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR;

Que, es así, que con escrito de fecha 06 de noviembre del 2019 presenta su Recurso de Apelación con Registros N° E-083885, señalando en su segundo fundamento indicando lo siguiente. “Con fecha 13 de agosto de 2019 formule mi descargo ante la Dirección de Turismo a cargo de la abog. Martha Moran Galindo, en donde reconozco el error por parte de la Srta. Leydi Kristell Huamani Galván quien es alumna – practicante de la escuela de Turismo de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga de Ica” y que pese al haberla instruido respecto a las disposiciones legales vigentes sobre la comercialización o promocionar servicios en puntos no autorizados, por lo que la alumna– practicante descuido y por faltas de experiencia descuido tales prohibiciones, pidiéndole que se acepten los motivos del descargo con la promesa que no se volverán a repetir hechos similares adjuntando documentos sustentatorios”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM; N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021;

Que, el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: “Las





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**”. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación y/o nulidad procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Directoral Regional N° 062-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 09 de octubre de 2019, fue notificada el día 15 de octubre de 2019 y su Recurso de Apelación fue presentado el día 06 de noviembre de 2019, teniendo en consideración los feriados nacional siendo los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2019, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

#### **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION:**

Que, conforme a la jurisprudencia del TC, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "( ... ) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Que, entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso administrativo o el propio proceso de amparo;

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de juzgamiento de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica;

#### **RESPECTO A LA LEY DE AGENCIAS DE VIAJES:**

Que, el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo antes citado, fue aprobado en el marco de la Ley N° 26961, Ley de Desarrollo de la Actividad Turística, norma derogada por la actual Ley N° 29408, Ley General de Turismo, en razón a que no obtuvo los resultados esperados para el turismo y dado que su contenido no era el más adecuado, por estar enmarcado en los alcances del antiguo Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;

Que, el segundo párrafo del artículo precitado establece que el Ministerio de comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de Decreto Supremo, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que debe cumplir los prestadores de servicios turísticos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, con el objeto de establecer las disposiciones





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrativas para la adecuada prestación del servicio de la Agencia de Viajes y Turismo que opera en el país y para su supervisión; así como el procedimiento Para su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y las funciones de los órganos competentes en dicha materia;

**RESPECTO A LA COMERCIALIZAR O PROMOCIONAR SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS O EN PUNTOS DE VENTA NO AUTORIZADOS O EN ZONAS DE USO PÚBLICO:**

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, que contiene el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística, estableciendo en su artículo 27° que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas; estableciendo en el literal b) del Anexo N° 1 de la citada norma que son prestadores turísticos los que realizan los servicios de Agencias de Viajes y Turismo;

Que, es así, que el Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, en el Capítulo V de la Prestación de los Servicios, en el artículo 17° *.- Comercialización y Promoción de Servicios Turísticos, en el numeral 17.1: La comercialización y/o promoción de servicios a cargo de la Agencia de Viajes y Turismo se realizara en los establecimientos y/o en los puntos de venta autorizados, estando prohibida su realización en forma ambulatoria en plazas, terminales terrestres, aéreos, marítimos, lacustres, aéreas colindantes de restaurantes, establecimientos de hospedaje u otras zonas de uso público no autorizadas. Asimismo, en el numeral 17.2: La comercialización y/o promoción de los servicios prestados por la Agencia de Viajes y Turismo, deberá efectuarse haciendo mención expresa a su autorización como “Agencia de Viajes y Turismo”;*

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña DELIA ESTEFANIA PALOMINO VEGA como Gerente General de la Agencia de Viajes y Turismo PERU SOL ETERNO TRAVEL & SERVICE E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 0062-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 09 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 0062-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 09 de





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

octubre de 2019 emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
D. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMO